

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **3/2015/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **Oficiales de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

## SUMARIO

El inconforme **XXXXX** refirió, que el día 3 tres de enero del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, salió de un bar denominado "Los Toros", ubicado en la Avenida Constituyentes de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en compañía de un amigo y otra persona a la cual no conoce, abordando un taxi el cual se dirigió por la Central de Abastos, ingresando por una privada en donde se detuvo, arribando a dicho lugar una patrulla de Policía de la cual descendieron varios oficiales, quienes les indicaron que descendieran del taxi para posteriormente revisarlos sin encontrarles algún objeto o sustancia ilegal, sin embargo los uniformados les dijeron a sus acompañantes que se retiraran, y contrario a ello sin causa justificada detuvieron al de la queja trasladándolo a los separos preventivos.

## CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX** refirió, que el día 3 tres de enero del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, salió de un bar denominado "Los Toros", ubicado en la Avenida Constituyentes de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en compañía de un amigo y otra persona a la cual no conoce, abordando un taxi el cual se dirigió por la central de abastos ingresando por una privada en donde se detuvo, arribando a dicho lugar una patrulla de policía de la cual descendieron varios oficiales, quienes les indicaron que descendieran del taxi para posteriormente revisarlos sin encontrarles algún objeto o sustancia ilegal, sin embargo los uniformados les dijeron a sus acompañantes que se retiraran, y contrario a ello sin causa justificada detuvieron al de la queja trasladándolo a los separos preventivos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la ratificación de la queja por parte de **XXXXX**, quien en lo conducente expuso:

*"...el día sábado 3 tres de enero del año en curso...como las 22:00 horas y en la calle tomé un taxi y me dirigí a un bar llamado Los Toros...me encontré a un compañero de trabajo de nombre XXXXX...al salir del bar como a las 23:20 horas, tomamos un taxi y lo abordamos los tres, entonces el taxi tomo avenida Constituyentes de oriente a poniente, y a la altura de la central de abastos da vuelta a la derecha tomando una privada y ahí se detuvo el taxi y llegó una patrulla de la cual descendieron dos elementos de la policía del sexo masculino...nos dijeron que descendiéramos del taxi...comenzando a revisarnos en nuestra corporeidad de los tres, sin encontrarnos nada ilegal y los elementos le dijeron a las dos personas que me acompañaban que se retiraran, y a mí me abordan a la unidad sin decirme el motivo por el cual me iban a llevar detenido ya que yo en ningún momento los insulté o cometí alguna falta que así lo ameritara..."*

Asimismo, se cuenta con el testimonio de **XXXXX**, quien en lo relativo manifestó:

*"...nos fuimos los dos caminando hacia un bar que se encuentra en la Avenida constituyentes, denominado Los Toros...duramos en el bar aproximadamente unas tres horas...XXXXX y yo paramos un taxi y lo abordamos...sobre una calle de la cual no sé el nombre, se encontraba una patrulla de policía municipal...ahí 2 elementos de policía del sexo masculino...nos pidieron que bajáramos del taxi...nos recargaron a los tres sobre la pared y nos revisaron...observé que a XXXXX lo subieron en la parte trasera de la cabina de la unidad de policía...uno de los elementos me dijo "Váyanse ustedes a la chingada, o quieren ir a dormir a barandilla junto con él"...aunque habíamos ingerido cerveza, íbamos muy tranquilos en el taxi, y desconozco la causa por la cual nos detuvo la policía, ya que no traíamos ningún vaso de cerveza ni nada, así como tampoco íbamos escandalizando, al igual desconozco el motivo por el cual los elementos detuvieron a mi compañero XXXXX..."*

La autoridad señalada como responsable a través del licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de rendir el informe solicitado por este organismo, negó el acto reclamando argumentando en su favor que efectivamente el aquí inconforme fue detenido por

oficiales de Seguridad Pública por infringir el artículo 34, fracciones III y VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno, al encontrarsele ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y resistirse a la detención.

A más de las pruebas ya destacadas, obra la documental consistente en copia de la remisión a separos preventivos con número de folio **3609**, fechada el día 04 cuatro de enero del 2015 dos mil quince, y elaborado por el oficial **Luis Rangel Palma**, del que se destaca la siguiente parte:

*“...mientras realizábamos nuestro rondín preventivo sobre la calle Eusebio Kino y Prolongación 2 de abril nos percatamos de una persona que estaba bebiendo bebidas alcohólicas “cerveza” por lo cual pasamos a revisarlo, el mismo nos agredió verbalmente “mentadas de madre” e intentó agredirnos físicamente. Sin Querrela. ...”*

Por último, se recabó la declaración de los servidores públicos aquí involucrados **Luis Rangel Palma** y **Gamaliel Gallardo Aguilera**, quienes en lo relativo expusieron lo siguiente:

**Luis Rangel Palma**:- *“...el día 4 cuatro de enero del presente año, en que se efectuó la remisión de la persona de nombre XXXXX, reitero que no recuerdo quién era el oficial que me acompañaba pero en cuanto a los hechos motivo de detención, tal como lo plasmé en la remisión a separos preventivos...tampoco recuerdo si ésta persona iba acompañada de alguna otra, pero supongo que no, porque de haber sido así lo hubiera plasmado igualmente en mi remisión a separos preventivos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto”.*

**Gamaliel Gallardo Aguilera**: *“...ese día me encontraba como encargado de la unidad 7215, siendo mi escolta el oficial Luis Rangel Palma...transitando sobre la calle Prolongación 2 de Abril esquina con Eusebio Quino, esto es aproximadamente a 4 cuatro cuadras de distancia de la Central Camionera, observamos que venían caminando sobre la calle 3 tres personas del sexo masculino, los cuales portaban vaso desechable de plástico...yo me percaté que el contenido del vaso de plástico era cerveza, en este sentido el oficial Rangel y yo decidimos que únicamente les haríamos la recomendación de que se retiraran hacia su domicilio ya que las personas habían manifestado que venían del trabajo, 2 dos de ellos accedieron a nuestra indicación, sin embargo el ahora quejoso no la aceptó sino que por el contrario comenzó a mentarnos la madre y a manotear; al observar nosotros esto fue que tomé la decisión de efectuar la detención precisamente por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, así como por faltarle el respeto a la autoridad, realizando la detención material del ahora quejoso el oficial Luis Rangel...*”

Los elementos de pruebas antes enunciados son bastantes y suficientes para tener por acreditado que la conducta desplegada por los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, **Luis Rangel Palma** y **Gamaliel Gallardo Aguilera** fue arbitraria e ilegal en perjuicio de **XXXXX**.

Dicha afirmación deviene al quedar demostrado que efectivamente el día y hora de los hechos, el de la queja circulaba como pasajero a bordo de un taxi acompañado de otras personas, por lo que en determinado momento les fue marcado el alto por una unidad de policía municipal, de la que descendieron los aquí involucrados, los cuales sin motivo o causa aparente les indicaron que bajaran del transporte de alquiler y luego de realizarles una revisión corporal, determinaron dejar libres a los acompañantes de la parte afectada, y sin mayor preámbulo a éste procedieron a privarlo de la libertad, subirlo a la unidad oficial y trasladarlo a los separos preventivos municipales en donde quedó a disposición de la autoridad administrativa, circunstancia esta que a todas luces se tornó irregular.

La mecánica del hecho narrado, se materializa con la versión proporcionada por el aquí inconforme, la cual encuentra respaldo probatorio con lo decantado por el testigo **XXXXX**, el cual fue coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa, y sobre todo en señalar que él junto con el inconforme, fueron bajados del taxi por oficiales de policía, quienes únicamente ejecutaron el acto privativo de la libertad en contra de éste último al cual subieron a la parte trasera de la cabina de la patrulla, y quien permaneció callado, incluso agregó que cuando regresó a ver qué era lo que pasaba, uno de los uniformados con palabras altisonantes le indicó que se retirara, además de amedrentarlo que en caso de no hacerlo también sería detenido.

Evidencia que merecen valor probatorio ya que el oferente presencié el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a todo lo ya expuesto, es importante tomar en consideración que la autoridad señalada como responsable no proporcionó elemento probatorio alguno que abone en cuanto a las causas que motivaron la detención del de la queja, sino que, por el contrario, los argumentos que esgrime para justificar el acto reclamado, resultan inconsistentes, ya que de la declaración de los servidores públicos involucrados se desprenden contradicciones, siendo las más relevante en cuanto a que **Luis Rangel Palma** supuso que el detenido iba sólo ya que en caso de que estuviera acompañado lo hubiese plasmado en el informe de remisión; mientras que **Gamaliel Gallardo Aguilera** describió que eran tres personas las que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

Al caso, tanto el de la queja como el testigo de cargo son contestes en aseverar que circulaban a bordo de un taxi cuando los uniformados les indicaron que bajaran; mientras que **Gamaliel Gallardo Aguilera** al emitir su versión de hechos, señaló que eran tres personas quienes caminaban sobre la vía pública portando vasos desechables con cerveza, y en tanto **Luis Rangel Palma**, ni en el oficio de remisión ni al declarar ante esta Procuraduría estableció la forma en que se dio el primer contacto con el quejoso.

Por tanto, y en atención a las contradicciones detectadas entre los funcionarios públicos participantes y no quedar esclarecido el primer momento en que se tuvo contacto con el aquí agraviado, lejos de desvirtuar el dicho del aquí quejoso y su testigo, éstos lo corroboran parcialmente, por lo que atendiendo a las inconsistencias en la versión de la autoridad, se considera que existen el sumario elementos de convicción suficientes que apoyan la mecánica de los hechos narrada por el denunciante.

Consecuentemente se advierte que los oficiales de seguridad pública municipal **Luis Rangel Palma y Gamaliel Gallardo Aguilera**, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

*“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”*

La precitada disposición establece la forma en que deberán conducirse los elementos de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no desplegar acciones que evidentemente sean consideradas arbitrarias.

De esta manera, se considera que en el presente existen pruebas suficientes que evidencian un actuar indebido de parte de los oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, esto al no existir en el sumario probanzas fehacientes que respaldaran un legal proceder de su parte, lo anterior aunado a que tampoco se demostró que existiera causa justificada que ameritara la privación de la libertad del de la queja, por lo que es de afirmarse que los servidores públicos señalados como responsables, dejaron de lado los deberes que como tal están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, todo lo cual devino en detrimento de los derechos humanos de la parte lesa; razón por la cual se emite señalamiento de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública, **Luis Rangel Palma y Gamaliel Gallardo Aguilera**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de Policía Municipal **Luis Rangel Palma** y **Gamaliel Gallardo Aguilera**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

